



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	María Oliva Álvarez de Vargas
Causante	Bernardo de Jesús Vargas Muñoz
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00271 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de Sucesión Intestada del causante BERNARDO DE JESÚS VARGAS MUÑOZ para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo:

1. No es claro para el Despacho, quiénes son los demandantes en el presente proceso, toda vez que en el acápite de “POSTULACION” de la demanda se indica como única demandante a la señora María Oliva Álvarez de Vargas, pero se anexan poderes otorgados por otras personas al apoderado demandante para representarlos en la sucesión de la referencia. Conforme lo anterior, se deberá indicar con precisión:
 - Quiénes son los demandantes en la presente causa.
 - El parentesco que los legitima para participar en la sucesión.
 - Cuáles de los herederos determinados deben ser citados al proceso en los términos del Art. 492 del CGP.
 - Los herederos “sustitutos” cuál es el parentesco con el causante.
2. Se aportará el Registro de Matrimonio entre el causante y María Oliva VIGENTE, toda vez que el aportado no informa su fecha de expedición y es necesario verificar que no existió disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal antes de la fecha de fallecimiento del causante.



3. Se realizará un inventario preciso de los inmuebles objeto de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal, toda vez que se enuncian bienes de la cónyuge superviviente pero luego se indica que no ingresan al proceso porque fueron una donación.
4. En el inventario de los bienes se deberá tener en cuenta que el avalúo es el **comercial** o el **catastral aumentado en un 50%**, y se especificará en consecuencia cuál es el valor asignado a cada uno de los bienes. Art. 489 # 6° del CGP.
5. Se aportará el avalúo catastral **vigente** de los inmuebles de la masa herencial, con el fin de verificar el avalúo dispuesto en el numeral anterior. Art. 489 # 5° del CGP ... *“junto con las pruebas que se tengan de estos”*
6. Aunque se informó que no existen pasivos, se solicita a la parte actora aclarar si los bienes de la masa herencial se encuentran al día por concepto de rentas o impuestos municipales.
7. En caso de que algún heredero deba ser citado para que acepte o repudie la herencia, deberá informarse su dirección de notificación física y por correo electrónico y se aportarán evidencias de que la dirección de correo electrónico pertenece a dicha persona.
8. Si bien no es un requisito de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y no presentar de nuevo los anexos que ya hayan sido anexados al expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado 014 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f570eedae9b7d4f5ccfed325e73eaa83982f0b20bd82cae65c3017786541
f76**

Documento generado en 27/07/2021 11:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>